

Citar este número al responder:
0742-342462022

Guadalajara de Buga, 25 de noviembre de 2025

Señor:
JAIRO MENESES ORTÍZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-13105 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-002-432-2018
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-13105 del 20 de octubre de 2025, <i>"Por el cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009"</i>
Fecha del acto administrativo	20/10/2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar el recurso	No procede

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de veinte (20) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara

Citar este número al responder:
0742-342462022

de Buga, acompañado de copia integral del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,



ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 20 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0742-039-002-432-2018



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2004, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742 – 001061 del 26 de octubre de 2018, por la cual se impone medida preventiva y se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al Acuerdo AC No. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad tuvo lugar en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No.000951 del 30 de diciembre de 2016, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACION	INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN
Carlos Orlando Barrios González	96.194.103	Correo electrónico: joseq16@live.com.ar
Jairo Meneses Ortiz,	83.028.674	Sin domicilio conocido
Oscar Espinal Castaño	6.360.059	Correo electrónico: juancameno@hotmail.com
Blanca Inés Guerrero de Espinal	29.995.940	CALLE 61 NORTE No. 3AN – 80 - CALI AV 6ª NORTE No. 20 – 20 AP 6021 - CALI

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que al procedimiento administrativo sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN DEBER NORMATIVO	AL Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL FAUNA SILVESTRE	POR La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

En el presente caso, se verifica si se ha incurrido en infracción al deber normativo ambiental, al realizar actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los permisos y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental competente, dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, ubicado en la vereda La Honda, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Con ocasión de los hechos, la Fiscal Sexta Seccional de Guadalajara de Buga solicitó información a esta Corporación el 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso SPOA No. 7611116000165201800862. Dicha solicitud fue atendida mediante oficio con radicado No. 0742-905952018 del 10 de diciembre de 2018, visible a folio 70.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, dice:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actuación administrativa inicio el 02 de diciembre de 2016.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: *"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias"*. Conforme lo expuesto, las posibles sanciones a aplicar son:

DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN
Multas: Artículo 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro: Artículo 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro
Demolición de obra a costa del infractor: Artículo 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: Artículo 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática: Artículo 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Tal y como la norma ambiental lo señala, las sanciones antes descritas, son las que puede aplicarse en este caso concreto, con la salvedad que conforme al Decreto 1076 de 2015



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

artículo 2.2.10.1.1.2 parágrafo 3, señala que se puede aplicar una sanción principal y hasta dos sanciones accesorias.

Así mismo dispone la norma que impuestas las sanciones no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones para restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Como también la autoridad puede exigir durante el proceso sancionatorio, que tramite las licencias o permisos concesiones o autorizaciones ambientales requeridas.

Y durante el trámite procesal, puede imponer medidas preventivas, entre otras las señaladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, como lo es decomiso preventivo, cierre de actividad, suspensión de actividades, las que se imponen bajo los criterios de la proporcionalidad y de prevención y precaución.

HECHOS

La Policía Nacional, por medio del Secretario EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL, mediante oficio con radicado No. 748352018 del 10 de octubre de 2018, informó que en desarrollo de labores de vigilancia fueron sorprendidos los señores Carlos Orlando Barrios González, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.194.103, y Jairo Meneses Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.028.674, realizando actividades de transformación de material forestal para la obtención de carbón vegetal.

En el expediente obra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0089447 del 10 de octubre de 2018, en la cual se deja constancia del decomiso de 0.5 m³ de la especie guácimo y 1.5 m³ de laurel. Así mismo, reposa concepto técnico con fecha 10 de octubre de 2018, en el cual se recomienda imponer medida preventiva por la existencia de 27 piezas de laurel de diferentes dimensiones.

Lo anterior, fue el fundamento para expedir la Resolución 0740 No. 0742 - 001061 de fecha 26 de octubre de 2018¹, "Por medio de la cual se impone medida preventiva de decomiso preventivo de 27 piezas de laurel, así mismo se dispone la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Carlos Orlando Barrios González, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.194.103 y Jairo Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.028.674. Acto administrativo notificado en debida forma a los presuntos infractores.²

Previas labores de georreferenciación, se ofició a SUPERNOTARIADO, a fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria del predio, para identificar al propietario del predio donde ocurrió la infracción, de la que se obtuvo el FMI 373-111329, razón por la cual fue expedida la Resolución 0740 No. 0742 – 001192³, del 5 de diciembre de 2018, la que ordenó la vinculación al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a Oscar Espinal Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.360.059; y Blanca Inés Guerrero de Espinal, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.995.940, en calidad de propietarios del predio objeto de investigación. Decisión notificada a los presuntos infractores⁴.

¹ Folios 17-23

² Folios 87-103

³ Folios 54-57

⁴ Folios 67 y 102



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Se surtieron las etapas procesales correspondientes, las cuales fueron saneadas con la expedición de la Resolución No. 0740-0742-5284 del 12 de mayo de 2025⁵, a través de la cual se dispuso retornar el procedimiento a la etapa inicial, con el fin de surtir nuevamente en debida forma cada etapa procesal. Decisión notificada a los vinculados⁶.

Conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009, se procede con la formulación de los cargos.

PRUEBAS

Se tiene como pruebas que hacen parte del expediente, en especial, los siguientes:

- Oficio del 10 de octubre de 2018 con radicado 748352018⁷
- Concepto técnico del 10 de octubre de 2018⁸
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089447⁹
- Certificados de tradición y libertad de folios con matrícula inmobiliaria 373-22553, 373-45969 y 373-111329¹⁰
- Informe de visita del 24 de diciembre de 2018¹¹
- Informe de visita del 15 de junio de 2023¹²
- Memorandos visibles a folios 26, 27, 128, 147, 208 y 210

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CADUCIDAD

Señala la norma ambiental, en su artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que cuando aparezcan plenamente demostrada las causales señaladas en el artículo 9 ibidem, se declara mediante acto administrativo y ordenará cesar todo el procedimiento. agrega que cese opera antes de la formulación de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del presunto infractor. Por lo tanto, se procede a verificar si en la presente actuación se subsume en alguna de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	ANÁLISIS
1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.	Se consultó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los vinculados a la presente investigación, constatándose que las mismas se encuentran vigentes, como se detalla a continuación: Carlos Orlando Barrios González, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.194.103

⁵ Folios 224-229

⁶ Folios 233, 234 y 251-255

⁷ Folios 2-3

⁸ Folios 4-5

⁹ Folios 10-11

¹⁰ Folios 42-53

¹¹ Folio 71

¹² Folio 218

2



**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

CÓDIGO: FT.0550.04



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	aprovechamiento forestal y procesamiento primario del recurso bosque, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente. Dichas actividades se efectuaron de manera ilegal, toda vez que no obra en el expediente permiso ni autorización que habilite el aprovechamiento del recurso natural. En consecuencia, la causal no prospera.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica esta causal, toda vez que los señores Carlos Orlando Barrios González, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.194.103, y Jairo Meneses Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.028.674, fueron sorprendidos por la autoridad policial en flagrancia realizando las actividades objeto de reproche en el predio materia de investigación. De igual forma, los señores Óscar Espinal Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.360.059, y Blanca Inés Guerrero de Espinal, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.995.940, en calidad de propietarios del predio objeto de investigación con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, tienen el deber de vigilancia y cuidado sobre las actividades que se desarrollen en el mismo.
Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.	A folio 27 del expediente obra el memorando 0740-817892018, en el cual se indicó que, los señores Carlos Orlando Barrios González, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.194.103, y Jairo Meneses Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.028.674, no cuentan con permiso y/o autorización en materia ambiental. Por su parte, consta a folio 147 el memorando 0740-908992021, en el cual se indicó que, a Óscar Espinal Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.360.059, y Blanca Inés Guerrero de Espinal, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.995.940, no le figuran permisos y/o autorizaciones en materia ambiental. Por lo anterior, no resultó procedente esta causal.
Caducidad	La presente situación no se encuentra afectada por la caducidad prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que dicha disposición establece un término de 20 años, y los hechos que dieron origen al presente procedimiento datan del 10 de octubre de 2018.

Revisadas las causales, ninguna de ella se subsume en el presente caso, razón por la cual se procede con la formulación de los cargos.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que

32



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional expuso:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición"

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatoria, a lo que dijo.

"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia c o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual, el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolo en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

41

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra merito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

Con las precisiones anteriores y previo a la formulación de los cargos, se debe revisar si en la presente actuación, se reúnen causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para luego revisar las normas presuntamente violadas y proceder con el cargo.

**CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD –
ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009**

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, se exceptúa los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica en el caso
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	En este momento procesal, no existe informe o concepto técnico que indique daños asociados, por lo que conforme avanza el proceso, será objeto de revisión en los seguimientos realizados.

31



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

**CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD
- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009**

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No es procedente la causal, toda vez que, se consultó en plataforma del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, los números de identificación de los vinculados, constatando que no se encuentran con registros de sanciones. Como se detalla a continuación: Carlos Orlando Barrios González, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.194.103  Jairo Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.028.674  Oscar Espinal Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059  Blanca Inés Guerrero de Espinal, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.995.940



**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	Por lo tanto, no hay reincidencia.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica.
3.- Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No Aplica.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No Aplica.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No Aplica.

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Convenio de la Diversidad Biológica (Rio de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

5

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

"Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

(...) Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De acuerdo con dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente, los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que los hechos datan del 10 de octubre de 2018, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, las normas presuntamente violadas serán las vigentes para el año 2018.

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA

A folio 66 obra poder especial otorgado por el señor Óscar Espinal Castaño a favor del abogado Juan Carlos Mendoza Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.781 de Tuluá, portador de la tarjeta profesional No. 137201 del Consejo Superior de la Judicatura. En atención a ello, se verificó en la página oficial de la Rama Judicial la vigencia del certificado de la tarjeta profesional, constatándose que la misma se encuentra vigente.

Por lo anterior, se concluye que el profesional cuenta con facultades válidas de representación dentro del presente trámite administrativo.

Dado el análisis normativo y una vez establecidas las acciones y omisiones atribuibles a los presuntos infractores, se procederá a formular los cargos correspondientes: uno dirigido a los señores Carlos Orlando Barrios González y Jairo Meneses Ortiz, en calidad de presuntos responsables directos de la ejecución del aprovechamiento forestal; y un cargo para los señores Óscar Espinal Castaño y Blanca Inés Guerrero de Espinal, en su condición de propietarios del predio donde se desarrollaron las actividades, por permitir su realización sin la debida autorización ambiental, así:

CARGO ÚNICO: FORMULAR CARGOS a Carlos Orlando Barrios González, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.194.103 y Jairo Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.028.674, así:

CARGO:	Realizar aprovechamiento forestal, específicamente de 27 piezas de la especie laurel, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, ubicado en la vereda La Honda, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Obra en el expediente el concepto técnico del 10 de octubre de 2018, realizado por un profesional especializado de la Dirección Ambiental

78

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

	Regional Centro Sur, en el cual se evidenció la existencia de 27 piezas de madera de la especie laurel, producto de actividades de aprovechamiento del recurso bosque efectuadas sin que los presuntos infractores acreditaran el respectivo permiso o plan de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Presunto incumplimiento de la normativa ambiental, en particular de lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”: - Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece que, para otorgar aprovechamientos forestales únicos en terrenos de propiedad privada, la autoridad ambiental debe verificar que el área no se encuentre dentro de reservas forestales, parques naturales o zonas de manejo especial en las cuales el bosque deba conservarse. - Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, según el cual los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado requieren autorización expedida por la autoridad ambiental competente.
ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha de revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES:	A este momento procesal no obra agravante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha de revisar si alguno le resulta aplicable.
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran consignadas en el oficio suscrito por el Secretario EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, mediante el cual se informa a esta autoridad ambiental que el día 10 de octubre de 2018 se realizó procedimiento policial en el que se evidenció la presunta ejecución de actividades de aprovechamiento forestal dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, ubicado en la vereda La Honda, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Posteriormente, mediante concepto técnico de la misma fecha, la autoridad ambiental verificó en el sitio la existencia de 27 piezas de madera de la especie laurel, producto del aprovechamiento forestal sin permiso ni autorización ambiental.

CARGO ÚNICO: FORMULAR CARGOS a Oscar Espinal Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059 y Blanca Inés Guerrero de Espinal, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.995.940, en su calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, así:

CARGO:	Permitir la realización de actividades de aprovechamiento forestal de 27 piezas de la especie laurel dentro del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, ubicado en la vereda La Honda, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Valle
--------	---



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

	del Cauca, sin que dichas actividades contaran con el respectivo permiso y/o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, incumpliendo el deber de vigilancia, custodia y cuidado sobre el uso de los recursos naturales presentes en el predio.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Obra en el expediente el concepto técnico del 10 de octubre de 2018, realizado por un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el cual se evidenció la existencia de 27 piezas de madera de la especie laurel, producto de actividades de aprovechamiento del recurso bosque efectuadas sin que los presuntos infractores acreditaran el respectivo permiso o plan de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente ni adoptaran las medidas necesarias para evitar o impedir la realización de dichas actividades dentro de su propiedad.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Presunto incumplimiento de la normativa ambiental, en particular de lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”: - Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece que, para otorgar aprovechamientos forestales únicos en terrenos de propiedad privada, la autoridad ambiental debe verificar que el área no se encuentre dentro de reservas forestales, parques naturales o zonas de manejo especial en las cuales el bosque deba conservarse. - Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, según el cual los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado requieren autorización expedida por la autoridad ambiental competente.
ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha de revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES:	A este momento procesal no obra agravante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha de revisar si alguno le resulta aplicable.
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran consignadas en el oficio suscrito por el Secretario EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, mediante el cual se informa a esta autoridad ambiental que el día 10 de octubre de 2018 se realizó procedimiento policial en el que se evidenció la presunta ejecución de actividades de aprovechamiento forestal dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, ubicado en la vereda La Honda, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Posteriormente, mediante concepto técnico de la misma fecha, la autoridad ambiental verificó en el sitio la existencia de 27 piezas de madera de la especie laurel, producto del aprovechamiento forestal sin permiso ni autorización ambiental.

2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 a Carlos Orlando Barrios González, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.194.103 y Jairo Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.028.674, en calidad de responsables directos de la ejecución del aprovechamiento forestal así:

CARGO:	Realizar aprovechamiento forestal, específicamente de 27 piezas de la especie laurel, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, ubicado en la vereda La Honda, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Obra en el expediente el concepto técnico del 10 de octubre de 2018, realizado por un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el cual se evidenció la existencia de 27 piezas de madera de la especie laurel, producto de actividades de aprovechamiento del recurso bosque efectuadas sin que los presuntos infractores acreditaran el respectivo permiso o plan de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Presunto incumplimiento de la normativa ambiental, en particular de lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible": - Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece que, para otorgar aprovechamientos forestales únicos en terrenos de propiedad privada, la autoridad ambiental debe verificar que el área no se encuentre dentro de reservas forestales, parques naturales o zonas de manejo especial en las cuales el bosque deba conservarse. - Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, según el cual los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado requieren autorización expedida por la autoridad ambiental competente.
ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha de revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES:	A este momento procesal no obra agravante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha de revisar si alguno le resulta aplicable.
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran consignadas en el oficio suscrito por el Secretario EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, mediante el cual se informa a esta autoridad

28



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	ambiental que el día 10 de octubre de 2018 se realizó procedimiento policial en el que se evidenció la presunta ejecución de actividades de aprovechamiento forestal dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, ubicado en la vereda La Honda, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Posteriormente, mediante concepto técnico de la misma fecha, la autoridad ambiental verificó en el sitio la existencia de 27 piezas de madera de la especie laurel, producto del aprovechamiento forestal sin permiso ni autorización ambiental.
---------------------------------------	--

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 a Oscar Espinal Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059 y Blanca Inés Guerrero de Espinal, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.995.940, en su calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, así:

CARGO:	Permitir la realización de actividades de aprovechamiento forestal de 27 piezas de la especie laurel dentro del inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, ubicado en la vereda La Honda, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin que dichas actividades contaran con el respectivo permiso y/o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, incumpliendo el deber de vigilancia, custodia y cuidado sobre el uso de los recursos naturales presentes en el predio.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Obra en el expediente el concepto técnico del 10 de octubre de 2018, realizado por un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el cual se evidenció la existencia de 27 piezas de madera de la especie laurel, producto de actividades de aprovechamiento del recurso bosque efectuadas sin que los presuntos infractores acreditaran el respectivo permiso o plan de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente ni adoptaran las medidas necesarias para evitar o impedir la realización de dichas actividades dentro de su propiedad.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Presunto incumplimiento de la normativa ambiental, en particular de lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible": - Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece que, para otorgar aprovechamientos forestales únicos en terrenos de propiedad privada, la autoridad ambiental debe verificar que el área no se encuentre dentro de reservas forestales, parques naturales o zonas de manejo especial en las cuales el bosque deba conservarse. - Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, según el cual los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado requieren autorización expedida por la autoridad ambiental competente.
ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha de revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES:	A este momento procesal no obra agravante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha de revisar si alguno le resulta aplicable.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran consignadas en el oficio suscrito por el Secretario EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, mediante el cual se informa a esta autoridad ambiental que el día 10 de octubre de 2018 se realizó procedimiento policial en el que se evidenció la presunta ejecución de actividades de aprovechamiento forestal dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-111329, ubicado en la vereda La Honda, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Posteriormente, mediante concepto técnico de la misma fecha, la autoridad ambiental verificó en el sitio la existencia de 27 piezas de madera de la especie laurel, producto del aprovechamiento forestal sin permiso ni autorización ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Carlos Orlando Barrios González, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.194.103 y Jairo Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.028.674, Oscar Espinal Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059 y Blanca Inés Guerrero de Espinal, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.995.940, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a Carlos Orlando Barrios González, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.194.103 y Jairo Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.028.674, Oscar Espinal Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059 y Blanca Inés Guerrero de Espinal, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.995.940, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Carlos Mendoza Loaiza, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.356.781 de Tuluá, portador de la tarjeta profesional No. 137201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Oscar Espinal Castaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 13105 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo - Coordinador UGC G-SP

Archivese en: 0742-039-002-432-2018.